

Este documento fue entregado a la UE y OEA el 16-12-05.

Ciudadanos
Observadores
Unión Europea

Excelentísimos Señores.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Caracas, fiel a su juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley y a su deber de apoyar a la nación venezolana, tiene a bien dirigirse a ustedes en la oportunidad de manifestarles nuestra posición ante el proceso electoral parlamentario celebrado en Venezuela el día 4 de Diciembre de 2005.

Consideramos que el referido proceso, lejos de ser legítimo, está viciado de nulidad absoluta en virtud de la sistemática violación de la Ley que caracterizó este proceso electoral y que contraría el principio de legalidad a que están sujetos los actos administrativos para su validez, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con los artículos 4 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

De conformidad con nuestras leyes, para que un proceso electoral sea legítimo y legal deben darse varias condiciones concurrentes a saber:

- 1- La efectiva vigencia o respeto del marco jurídico que garantiza los derechos políticos de la gente.
- 2- Una campaña electoral donde las distintas tendencias políticas hayan efectuado sus ofertas con libertad y en igualdad de condiciones.
- 3- La libre elección de las autoridades mediante el voto universal, directo y secreto, escrutado y totalizado con transparencia.
- 4- Que los organismos electorales destinados a regir el proceso estén integrados por miembros que gocen de credibilidad y confianza por la gente.

En el proceso electoral celebrado en Venezuela el 4 de diciembre de 2005, no se dieron ninguna de las condiciones enumeradas anteriormente por cuanto el marco jurídico vigente que garantiza la libertad y el derecho político electoral no fue efectivo, sus normas fueron violada s por todos los poderes públicos.

En el proceso electoral que se celebró el pasado 4 de diciembre de 2005, se consumaron las siguientes violaciones a la Ley:

- 1- Los miembros de los órganos electorales fueron nombrados transgrediendo lo establecido en la Ley.
- 2- La arbitrariedad, el abuso de poder, la parcialidad de las autoridades y el atropello estuvieron presentes durante todo el proceso.
- 3- No se respetó el derecho a la representación proporcional consagrado en la Ley en el sistema electoral.

- 4- Se irrespetaron los lapsos previstos en el cronograma electoral.
- 5- Se impidió a la gente y a las organizaciones políticas opositoras verificar la transparencia de instrumentos como: El Registro Electoral Permanente y los cuadernos de votación, con lo cual se dejó a electores y candidatos en estado de indefensión y se les vulneró su derecho de acceder a las pruebas indispensables para determinar irregularidades en el proceso electoral e incoar eventualmente las acciones correspondientes para obtener justicia.
- 6- El Ente Electoral, transgredió la Ley, para adquirir costosos equipos electrónicos que:
 - A- Vulneran el secreto del voto.
 - B- No aseguran el real y efectivo reflejo de la voluntad del elector en el comprobante físico o Boleta de Votación, entre otros porque no está previsto en la norma la corrección del voto cuando el elector manifiesta su inconformidad con lo señalado en dicha Boleta.
 - C- No garantizan la transparencia en los escrutinios y totalización de los votos.
- 7- Existió coacción y amenaza sobre el electorado, cuyo control presuntamente fue ejercido por las autoridades gubernamentales a través de bases de datos donde figura la tendencia política de millones de personas y su inclusión o no en los planes sociales o misiones implementadas por el Estado.
- 8- No se respetó el equilibrio y la equidad que debe existir en las campañas electorales.

Este proceso así celebrado conculcó masiva y sistemáticamente derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en los tratados Internacionales suscritos por la República como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Carta Democrática Interamericana, así como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes venezolanas, entre los cuales se encuentran: La libertad, la justicia, la igualdad, la dignidad humana, la paz y la transparente elección de sus autoridades.

Cuando se viola el derecho de una o de millones de personas, es deber de ciudadanos, autoridades y observadores internacionales promover la implementación de los correctivos que sean necesarios para que se produzca el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

La violación de los derechos humanos está sancionada por leyes nacionales e internacionales y, siendo el Estado garante del Estado de Derecho es inadmisibles que sus poderes sean los que violenten esos derechos. Situación que ustedes pudieron observar directamente en su reciente misión con motivo de las elecciones parlamentarias del 4 de diciembre próximo pasado.

En Venezuela el problema no se soluciona simplemente con cambiar los rectores del Consejo Nacional Electoral, el problema es mucho más complejo, como se observa en el anexo: "I. Análisis sucinto de las consecuencias jurídicas de los vicios más resaltantes del proceso en cuestión" .

Las condiciones en las que se desarrolló el proceso electoral en comento, que arrastra vicios de procesos electorales anteriores y adiciona nuevos, evidencia que de forma reiterada y sistemática todos los Poderes Públicos permitieron por acción u omisión estructurar un sistema de votación que violenta los derechos humanos de la nación venezolana por cuanto transgrede los principios Universales y Constitucionales que debe reunir el voto. Por ello la decisión de la gente a no concurrir al acto de votación el domingo 4 de diciembre de 2005, significa un contundente rechazo a la realización de las elecciones en las referidas condiciones.

Finalmente les hacemos un llamado para que valoren las razones jurídicas de los venezolanos que no votaron y cooperen para que en Venezuela sea restablecido un proceso electoral que respete los tratados internacionales suscritos por la República como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Carta Democrática Interamericana y contribuyan para restablecer la confianza en todos los órganos del Poder Público.

Agradecemos su participación como observadores en este proceso y estamos seguros que han podido observar no sólo los aspectos técnicos y legales del proceso sino también a una nación pacífica, que ha usado su resistencia a votar como el único mecanismo de manifestar su rechazo ante la imposibilidad de elegir con su voto.

En Caracas, a los siete días del mes de diciembre de 2005.

Por la Junta Directiva:

Yvett Lugo Urbàez
Presidenta

José Augusto Soares
Secretario

Carlos Prince A.
Tesorero

Elinor Montes M.
Bibliotecaria

Anexamos:

I Análisis sucinto de las consecuencias jurídicas de los vicios más resaltantes del proceso en cuestión.

II Transcripción de las Disposiciones citadas.

Nota: Téngase este documento como un instrumento necesario para sustentar y complementar lo que los organismos internacionales constaron por sí mismos.

I

ANÁLISIS SUCINTO DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LOS VICIOS MÁS RESALTANTES DEL PROCESO EN CUESTIÓN

1- Organismos Electorales:

A. Nombramiento de los Rectores del Consejo Nacional Electoral:

El artículo 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra como órgano competente para nombrar los cinco rectores del Consejo Nacional Electoral

a la Asamblea Nacional con el voto favorable de las 2/3 partes de los parlamentarios de la lista de postulados por distintos sectores de la sociedad venezolana. Este requisito legal tiene como fin garantizar que los venezolanos de las distintas tendencias políticas, mayoritarias y minoritarias, a través de sus representantes intervengan en su nombramiento a fin de hacer efectivos los principios consagrados en el artículo 294 ejusdem que transcribimos a continuación: "Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios."

El nombramiento de dichos rectores por el Tribunal Supremo de Justicia sin que esta posibilidad estuviese prevista en la Ley, no solamente contrarió la disposición del Artículo 137 ejusdem que consagra: "La Constitución y la Ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.", sino que además cercenó el legítimo derecho de los venezolanos de nombrar dichos rectores a través de sus representantes.

El resultado del incumplimiento del referido artículo 296 ha sido que la actuación de los rectores de este Ente Electoral, nombrados con carácter provisional supuestamente sólo para la celebración del Referéndum Revocatorio Presidencial, no se ha ajustado a los principios contenidos en el citado artículo 294, ya que en los actos dictados y ejecutados por éstos se ha transgredido de manera sistemática la Ley en beneficio del sector oficialista.

En consecuencia consideramos que los mismos carecen de legitimidad.

B. Nombramiento de los miembros de las Juntas Electorales y las Mesas Electorales.

La norma establece el sorteo público de los miembros de estos órganos electorales con el fin de procurar una conformación plural para garantizar la transparencia y la confianza de las elecciones, en virtud de que serán éstos los actores directos en los actos de instalación de mesas electorales, votación y escrutinio.

Los actuales miembros de estos organismo en su mayoría son los mismos que fueron nombrados por el Ente Electoral en el año 2004, para la celebración del Referéndum Revocatorio Presidencial sin cumplir con lo previsto en los artículos del 34 al 41 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en virtud de que no se elaboraron las listas de elegibles, ni se realizó un sorteo público, sino que el Ente Electoral nombró a los miembros de las Juntas Electorales descartando a todos los que habían firmado para convocar el Referéndum Revocatorio Presidencial -transformado inconstitucionalmente en plebiscito por una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia-.

Igualmente las Juntas Electorales no entregaron credenciales a numerosos miembros de mesas porque habían firmado para activar el Referéndum Revocatorio Presidencial, motivo por el cual el oficialismo presuntamente obtuvo representación mayoritaria en gran cantidad de estos órganos electorales.

Es importante destacar que para esa fecha la información de los firmantes para convocar el citado Referéndum, así como el de los diputados oficialistas y opositores ya estaba en poder del Ente Electoral.

2-Violación del Derecho de Representación Proporcional.

El uso de las denominadas "morochas" transforma en letra muerta las disposiciones de los artículos 62, 63, y 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 7, 12, 15 y 17 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política (LOSPP), que establecen como un derecho la representación proporcional y los mecanismos para hacerlo efectivo.

Para que un acto dictado en ejercicio del poder público sea nulo, no es necesario que una norma lo prohíba expresamente, basta que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asimismo los artículos 19, 21, numeral 2, y 25 ejusdem, consagran el respeto y la garantía del goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra la igualdad real y efectiva ante la Ley, y la obligación del estado de adoptar las medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser marginados.

La Ley sólo prevé la posibilidad de postulaciones uninominales sin lista. Lo contrario, listas sin candidatos uninominales, es violatorio del derecho de representación proporcional porque impide la resta de los candidatos uninominales que pertenecen al mismo partido u organización política de la lista. Cuando se permite que las listas vayan separadas de los candidatos uninominales:

2.1- Se ejecuta un acto viciado de nulidad.

2.2- Se viola el derecho de los venezolanos a tener la prevista representación proporcional.

2.3- Se niega el derecho a la igualdad por cuanto los grupos minoritarios quedan marginados al imposibilitárseles obtener la representación que les correspondería en el Parlamento si se restan los candidatos uninominales a la lista, como establece la Ley.

El antecedente a la violación del derecho de representación proporcional se remonta a la elección de los Parlamentarios a la Asamblea Nacional Constituyente en el año 1999, donde se estableció la votación personalizada de los parlamentarios y el oficialismo con la utilización de una fórmula única que llamaron "Kino" obtuvo el 94% de los escaños con el 60% de los votos y en las pasadas elecciones regionales el Poder Electoral le asignó 584 concejales a las Morochas MVR-UVE cuando legalmente le correspondían 221. Estas experiencias todavía están frescas en la memoria de los venezolanos.

Por lo antes expresado no compartimos el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, que mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2005, declaró sin lugar el recurso de amparo que introdujo el partido Acción Democrática para evitar que este derecho fuese violado en estas elecciones parlamentarias - expediente N° 2005-001786-.

Esta sentencia tácitamente deroga las citadas disposiciones Constitucionales y legales, pues las desaplica.

Los magistrados de este Alto Tribunal fueron aumentados de 20 a 32 en el año 2004, mediante la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que no contó con el voto favorable de las 2/3 partes de los Parlamentarios de la Asamblea Nacional como establece la Constitución en su artículo 203, sino con la mayoría simple oficialista, que a su vez procedió a nombrarlos.

3-Violación de Lapsos.

Prácticamente todo el cronograma electoral fue incumplido por el Poder Electoral, por ello pasaremos a mencionar sólo aquellos lapsos que consideramos más relevantes:

A. Publicación del Registro Electoral Permanente.

La violación de los artículos 119 y 120 La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política impidió a la gente la revisión oportuna del Registro Electoral Permanente con lo cual se violó:

- A. 1. El derecho que tienen las personas excluidas de dicho Registro de ejercer los recursos administrativos dentro del lapso previsto en la Ley para su inclusión, así como para contribuir a la exclusión de familiares fallecidos y
- A.2. El derecho de los ciudadanos a constatar la transparencia del mismo.

El hecho de que el mencionado instrumento se siguiera depurando faltando apenas 2 semanas para la celebración de las elecciones, tal como declararon a los medios de comunicación las autoridades electorales, es grave, porque ello implica que para esa fecha aun no habían cerrado el citado instrumento. El uso de cuadernos electorales en blanco o las fe de errata, usados desde la celebración del mencionado Referéndum, constituyen otra forma de modificar este Registro.

La alteración extemporánea del mismo violenta la seguridad jurídica que procura brindar la Ley a la gente de que este Registro contiene la información correcta y confiable del electorado que sufragará en los comicios electorales.

B. Cierre de la Campaña Electoral

La violación del artículo 209 ejusdem, que establece el cierre de la campaña electoral cuarenta y ocho (48) horas antes de comenzar la votación, se produjo por disposición del Consejo Nacional Electoral que extendió la campaña electoral hasta 24 horas antes de comenzar este acto, contrariando la Ley y violando el derecho a la igualdad (Art. 21 de la Constitución) y el principio de imparcialidad, en beneficio del sector oficialista, cuyos funcionarios públicos hicieron campaña, incluso el mismo día de la votación, para que la gente fuese a votar, haciendo uso hasta de la intimidación, como en el caso de la Diputada del oficialismo Iris Varela quien amenazó con promover el despido de los funcionarios públicos que no fuesen a votar a pesar de que el numeral 3 del artículo 153 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política consagra: "3. El voto es secreto y el elector debe ser protegido de toda coacción o soborno, previniendo la posibilidad de que se le exija prueba de su selección al votar".

C. Extensión del acto de votación.

Otro acto que violentó el derecho a la igualdad y el principio de imparcialidad es la violación del artículo 158 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por cuanto ordenó la extensión de este plazo más allá de la hora fijada por la Ley y sin que hubiesen electores en cola, en beneficio del sector oficial que hacía campaña para que la gente acudiera a votar, tiempo durante el cual se registró el 30% de los votos, según información aparecida en la prensa nacional, con lo cual se violentó dicha disposición y en consecuencia este porcentaje de la votación es ilegal y viciada de nulidad.

4- Registro Electoral Permanente (REP).

A- Requisitos.

En el Registro Electoral Permanente deben constar todos los datos de identificación y dirección de cada elector y es obligatorio para el elector informar su dirección a la Oficina de Registro Electoral de conformidad con lo señalado en los artículos 95 y 100 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Por lo que la existencia en este instrumento de más de 2 millones de electores sin dirección viola estas normas y crea duda razonable sobre la transparencia de este instrumento fundamental en el proceso electoral.

B- Migración, inclusión y exclusión de electores.

El cambio de dirección debe estar autorizado por el elector y se perfecciona con su firma e impresión de sus huellas dactilares tal como lo disponen los artículos 100 y 101 ejusdem. Por lo que cualquier cambio unilateral efectuado por el ente electoral es irritó y viola el derecho de la gente a votar en el centro electoral en el que está inscrita. Asimismo el artículo 112 prevé que para los efectos de la exclusión de inscripciones electorales por razón de fallecimiento del ciudadano inscrito, los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar a la Oficina del Registro Electoral todas las defunciones de personas registradas en sus respectivas sedes o circunscripciones, para que esta Oficina proceda a ejecutar la exclusión correspondiente.

Asimismo el artículo 106 ejusdem prevé la remisión mensual de la relación detallada de ingresos, egresos y suspensiones de electores de cada Vecindad Electoral que constarán en las listas donde se dejará constancia del número de Cédula de Identidad de los inscritos, de sus nombres y apellidos, de su residencia y de su fecha de nacimiento. Estas listas así confeccionadas, deberán ser colocadas a la vista del público en el Centro de Actualización correspondiente, lo cual no se hizo. Esta norma es para garantizar el derecho que tienen las personas excluidas de ejercer los recursos administrativos dentro del lapso previsto en la Ley para su inclusión, así como para contribuir a la exclusión de familiares fallecidos y el derecho de los ciudadanos a constatar la transparencia del mismo.

La consecuencia de la violación de estas normas es que presuntamente el Registro Electoral Permanente sufrió un crecimiento inusual entre 2003 y 2005, tiene 27.878 personas que nacieron antes de 1905, se han movilizad 3.173.601 votantes desde el Referéndum Revocatorio Presidencial hasta poco tiempo antes de celebrarse estas elecciones y hay 2002 González nacidos en el Zulia el 17-03-74.

C. Auditoría

La imposibilidad para la gente y los partidos de oposición de hacerle una auditoría confiable del Registro Electoral Permanente debido a la negativa del Ente Electoral de suministrarles la publicación completa de este instrumento, violando los artículos 93, 95 y 106 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, los deja en estado de indefensión y constituye una obstrucción a la justicia porque la adulteración de este instrumento ocasiona la nulidad de las elecciones de conformidad con lo prescrito en el artículo 216 numeral 2 ejusdem.

Este Registro es un documento público y es esencial en las elecciones para todos los cargos de elección popular, porque contiene las personas que podrán ejercer o no su derecho al voto, por ello la Ley reiterativamente establece su revisión incluso por la comunidad, como ejemplo tenemos la disposición del artículo 17 de la Ley Orgánica de Justicia de Paz que prevé la revisión anual del Registro Electoral Permanente y su actualización por el censo que realice el Municipio conjuntamente con sus Comunidades.

La duda razonable sobre la transparencia y confiabilidad de este instrumento, por las razones expuestas y porque existen casos comprobados de guerrilleros colombianos con Cédula de Identidad de venezolanos en él inscritos, como Rodrigo Granda y Goyanny Vásquez, tiene sus antecedentes en la cedulación Express, llamada "misión identidad" y la nacionalización de extranjeros, en forma masiva, sin control por parte de la oposición, que realizó el régimen en las fechas previas al Referéndum Revocatorio Presidencial, los cuales eran automáticamente inscritos en el Registro Electoral Permanente por el Ente Electoral.

Es importante destacar que en la celebración del citado referéndum este instrumento presuntamente contó en algunas zonas con más electores que residentes, lo cual sería una incongruencia inexcusable que vicia este instrumento.

La omisión de iniciar la investigación correspondiente por los organismos competentes del Poder Público es inexcusable y la calificamos como denegación de justicia hacia la nación venezolana.

5- Cambio de las Circunscripciones Electorales.

La prohibición en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de modificar las circunscripciones durante los 12 meses anteriores a la celebración de las elecciones está consagrada para evitar que se favorezca a una tendencia política al conocerse la inclinación del elector de determinado sector. Cuando el Consejo Nacional Electoral violenta esta norma al modificarlas con posterioridad a este lapso, quedaron aprobadas el 1 de septiembre de 2005, según información aparecida en la prensa nacional, violenta la seguridad jurídica de la gente, la igualdad y la transparencia del proceso.

Cuando se tiene una información adecuada de las tendencias políticas en cada sector a nivel nacional el cambio de circunscripciones puede ser utilizado para cambiar los resultados de la misma al alterar la votación.

Esta información, como se sabe, está contenida en el "Programa Maisanta", mencionado en el informe de los observadores de la Unión Europea, donde al colocar el número de la Cédula de Identidad del elector aparece si firmó o no para convocar el Referéndum

Revocatorio Presidencial, o si firmó o no para convocar el Referéndum Revocatorio de los Diputados oficialistas o de oposición de la Asamblea Nacional, con lo cual se conoce la tendencia política del elector, así como si está en alguna de las misiones que ha implementado el Poder Ejecutivo Nacional.

Es importante destacar que los datos para elaborar este "Programa Maisanta" se ha denunciado que presuntamente fueron suministrados por el Ente Electoral. Dicha presunción se basa en que fue el Diputado oficialista de la Asamblea Nacional, Luis Tascón, quien a través de una página Web hizo pública esta información y el ente electoral, antes de dicha publicación, era el único que tenía toda la información sobre las firmas para convocar los mencionados Referenda. Esto habrá que investigarlo dada la gravedad de que un sistema de votación permita al Poder Electoral monitorear electrónicamente –máquinas capta huellas- la tendencia política en el acto de votación, además de las numerosas denuncias del uso de este programa para discriminar a más de tres millones de personas que firmaron para convocar el Referéndum Revocatorio Presidencial, lo cual constituye un delito de lesa humanidad.

6 - Actos de Votación, Escrutinio y Totalización.

A. Instrumentos electrónicos

El sistema de votación usado en las elecciones del 4 de diciembre de 2005, fue el mismo instrumentado por el Poder Electoral para la celebración del Referéndum Revocatorio Presidencial, para el cual se adquirieron sin licitación, violando el artículo 61 de la Ley de Licitaciones, las máquinas Smartmatic y las máquinas capta huellas.

Estos instrumentos, a los cuales se suman ahora los cuadernos de votación electrónicos, están seriamente cuestionados por cuanto no garantizan un voto secreto y transgreden el numeral 4 del artículo 53 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que prescribe: "**4. Tanto en el caso de que el proceso de votación, escrutinio, totalización y adjudicación fuere automatizado, como en el caso de que no lo fuera, se debe garantizar que el voto emitido por cada elector sea registrado y escrutado correctamente, y que sólo se registren y escruten votos legítimamente emitidos ;...**", por los siguientes hechos:

A.1. Violación del Secreto del Voto.

Ante la denuncia en los medios de comunicación de que mediante el uso de las máquinas capta huellas, las máquinas de Smartmatic y el uso de cuadernos electrónicos se podía violentar el secreto del voto, el Ente Electoral negó rotundamente esta posibilidad, incluso afirmó que las máquinas guardaban la secuencia del voto al azar, sin embargo, se demostró que las máquinas capta huellas y las máquinas de votación guardan la secuencia de los electores y de los votos, respectivamente, lo que evidencia que el Poder Electoral invirtió una inmensa suma de dinero del Estado Venezolano para instrumentar un sistema de votación que, como se ha venido denunciando desde hace tiempo, viola uno de los derechos fundamentales de millones de electores como es el secreto del voto. Este hecho es muy grave, inaceptable y suficiente para iniciar una investigación sobre todo el proceso electoral instrumentado por el Ente Electoral, más cuando estos sistemas electrónicos fueron usados en el señalado Referéndum y las 2 elecciones regionales posteriores a éste.

El que las máquinas capta huellas hayan sido eliminadas por el Consejo Nacional Electoral para estas elecciones, en virtud de la evidencia irrefutable de que instrumentaron un sistema de votación que permite la violación masiva del voto secreto, no es suficiente para considerar libre y transparente este proceso electoral y tampoco exime de responsabilidad a sus miembros, sin embargo no se ha iniciado la averiguación correspondiente.

A.2. Las máquinas de votación Smartmatic no aseguran el real y efectivo reflejo de la voluntad del elector en el comprobante físico o Boleta de Votación.

No está prevista en la norma la corrección del voto cuando el elector manifiesta su inconformidad con lo señalado en dicha Boleta.

En las elecciones anteriores, fueron varias las personas que denunciaron haber votado de forma distinta a la impresa en el comprobante que da la máquina y como el proceso es automatizado nada se pudo hacer para corregir esta situación.

A.3. No está garantizada la transparencia en los escrutinios, ni en la totalización de los votos.

La imposibilidad para los técnicos de la oposición de acceder al código fuente, por ser información confidencial para el Ente Electoral, ni al software de totalización de las máquinas Smartmatic, ni tampoco a la sala de totalización constituye una violación a su derecho de verificar la transparencia del sistema de votación, escrutinio y totalización.

Todas las operaciones electrónicas se realizan a gran velocidad, lo que impide que el ojo humano pueda percibir por sí mismo estas operaciones, por ello, para que esté garantizada la transparencia del escrutinio, tiene que existir una evidencia física que permita corroborar la transmisión que se hace a través de unos servidores bidireccionales (Máquinas y servidores), en virtud de que los actores del proceso electoral tienen derecho a verificar si en la red de totalización ha ingresado información intrusa y contaminada.

Cuando se impide a los técnicos de los actores en el proceso electoral el acceso al centro de totalización, no se permite verificar cual es el tamaño de la entrada al servidor y el tamaño de la salida.

Asimismo las empresas servidoras para la transmisión de datos deben permitir que se audite y certifique todas las operaciones electrónicas que se producen a la Red de totalización y en las máquinas de votación. Como el acceso al Código fuente y al software de totalización, así como la sala de totalización.

Durante la celebración del Referéndum Revocatorio Presidencial se hicieron serias denuncias sobre irregularidades en la operación de transmisión. Los resultados que emitió el Ente Electoral fueron cuestionados por varias organizaciones civiles y partidos políticos. Ese proceso de votación tuvo muchos retardos y en diferentes oportunidades se pidieron a dicho Ente los cuadernos de votación a fin de verificar el flujo de votantes y así despejar las dudas acerca de la verdadera cantidad de electores que sufragaron. El Ente Electoral se negó a entregar los cuadernos de votación, única forma de certificar el total de

electores reflejados en las actas de escrutinio, abriendo el camino a aumentar las dudas acerca de las denuncias de la gran cantidad de votos virtuales que fueron incorporados a la red de totalización.

Con un escrutinio manual en las mesas de votación, vinculando el resultado al acta de escrutinios, tal como está contemplado en la ley y el uso público de la información contenida en el cuaderno de votación, se hubieran despejado las dudas que cada día aumentan y se potencian aún más.

B. Prohibición de Escrutinio Manual.

Todas las boletas consignadas en la urna electoral deben ser contadas manualmente por mandato legal, de manera tal que, la prohibición del conteo manual de los votos resta transparencia al proceso electoral e imposibilita cumplir con la previsión del artículo 172 ejusdem y obstaculiza la aplicación del artículo 220 ejusdem, que prevé como causa de nulidad del acta de escrutinio la diferencia entre el número de votantes, según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas, que son las que reposan en la urna electoral, y el número de votos asignados en las Actas, con lo cual se genera un estado de indefensión de ciudadanos y candidatos y niega la posibilidad de accionar ante una eventual inconsistencia numérica.

El Instructivo sobre el procedimiento de auditoría, publicado en la Gaceta Electoral N° 276 en fecha 4 de noviembre de 2005, donde se establece que la auditoría de las cajas no es parte del escrutinio, hace nugatorio este acto y viola el mencionado artículo 53 de la LOSPP.

Este Instructivo da mayor importancia a la red de totalización que a los instrumentos que garantizan la transparencia y la confiabilidad en el escrutinio, dejando en manos del Poder Electoral la realización del informe en un lapso de cinco semanas lo cual es un absurdo legal.

El conteo manual de los votos debe ser vinculante con el resultado numérico del acta.

Tampoco establece el reglamento ningún mecanismo para corregir los resultados en el acta cuando exista inconsistencia numérica entre las Boletas depositadas en la urna de votación y las reflejadas en el acta impresa por la máquina de votación. Este procedimiento es violatorio del mencionado numeral 4 del artículo 53 de la LOSPP.

Es también ilegal la aplicación de este reglamento publicado en la Gaceta Electoral un mes antes de las elecciones por cuanto viola la previsión del numeral 3 del artículo 55 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que consagra un plazo mínimo de seis meses antes de la elección para que el Ente Electoral publique en la Gaceta Electoral cualquier reglamentación destinada a regirla.

De igual forma el uso de cuadernos electrónicos es inaceptable por cuanto los cuadernos de votación manuales constituyen la evidencia del número de electores y de su identificación a través de la firma y la impresión de la huella dactilar. Esta evidencia física es indispensable para demostrar que efectivamente votaron los electores correctos y que su número coincide con los señalados en el acta de votación y de escrutinio. La destrucción de estos cuadernos o su uso electrónico obstruye la justicia porque impide la comprobación de cualquier denuncia de fraude que se haga al respecto.

La supresión de los cuadernos electrónicos, salvo en dos Estados, es temporal según declaración a los medios de comunicación por el Presidente del Poder Electoral.

7- Campaña Electoral.

Se violó el derecho a la igualdad (artículo 21 de la Constitución) con el ventajismo del sector oficialista observado durante toda la campaña electoral usando incluso recursos del Estado, a pesar de que la Ley Contra la Corrupción consagra en su artículo 13: "Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política o económica alguna. En consecuencia, no podrán destinar el uso de los bienes públicos o los recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos o proyectos políticos, o a intereses económicos particulares." Asimismo prevé en su artículo 68: "El funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años."

Es muy grave que el Consejo Nacional Electoral como Órgano rector de este proceso lejos de hacer cumplir las normas antes transcritas hubiera permitido que el Jefe de Estado y otros funcionarios públicos hubieran hecho campaña para favorecer a los candidatos al parlamento, limitándose su presidente, el rector Jorge Rodríguez, a declarar ante los medios de comunicación pocos días antes de la celebración de las elecciones, que se sancionaría a los funcionarios públicos que no retiraran la campaña electoral donde aparecieran apoyando a los candidatos a la Asamblea Nacional, a lo que éstos hicieron caso omiso y nadie fue sancionado.

En Caracas a los siete días del mes de Diciembre de 2005